Año de 1871. Lúnes 17 de Abril. Número 46.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en os *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán álos editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del 12 de Abril de 1871, núm. 102.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al practicar lo dispuesto en el art. 4.° del reglamento del cuerpo de Empleados de Aduanas para formar los escalafones de los funcionarios que tienen derecho á figurar en dicho cuerpo, se ha aplicado tan rigurosamente la letra del art. 9.° del real decreto de 14 de Junio de 1850, que ha producido varias y justas reclamaciones de empleados encanecidos en el servicio. que han visto atacado el derecho que venia reconociéndoseles de pertenecer á la clase pericial del ramo por haber desempeñado destinos calificados como tales por el citado real decreto con anterioridad á su publicacion, por más que no los desempeñáran en la citada fecha de 14 de Junio de 1850, no pareciendo que hayan existido méritos para alterar el sentido en que el artículo espresado ha venido aplicándose durante más de 20 años.

La real órden de 9 de Enero de 1851 declarando que estaban comprendidos como peritos en el precitado real decreto dos empleados que solicitaron dicha declaracion. y sin aducir mas razon ni fundamento que el alegado por los reclamantes, ó sea el haber desempeñado con anterioridad al decreto destinos calificados por este de periciales, estableció el verdadero criterio del párrafo primero del artículo 9.° de aquel; pues que si bien dictada á reclamacion de dichos dos empleados, no podia considerarse ni se consideró á ellos solos aplicable, pues que envolvia una declaracion que alcanzaba á gran número de funcionarios de Aduanas que se hallaban en idéntico caso y que debian recoger y recogieron sus beneficios.

Por lo tanto, y no siendo justo privar á la renta de los servicios de empleados antiguos que se encuentran en este caso y que no han podido tener cabida en el cuerpo de Empleados de Aduanas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprovacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aclara el texto del art. 9.° del real decreto de 14 de Junio de 1850 en el sentido de que se consideren periciales de Aduanas todos los individuos que, con anterioridad á la publicacion de dicho decreto, habian desempeñado destinos declarados como tales por el referido artículo.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Estadística.=CIRCULAR.

No habiendo contestado aun los Ayuntamientos que á continuacion se expresan á mi circular de 16 de Marzo próximo pasado, inserta en el Boletin del dia 20 de dicho mes, número 34, relativa al número de Súbditos Británicos residentes en los respectivos municipios, prevengo á los que están en descubierto cumplan inmediatamente cuanto se ordena en los párrafos 3.° y 4.° de aquella disposicion y les advierto me envien la relacion de los Súbditos Británicos inscritos en la matrícula que al efecto habrán abierto, ó el parte negativo si no hubiese ningun Súbdito Británico.

Si lo que no espero, algunos Señores Alcaldes dejasen de cumplir cuanto en la presente se recuerda, usaré con los morosos y sin mas aviso las medidas rigorosas que las leyes me conceden.

Segovia 13 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Pueblos que se citan.

Abades.
Adrada de Piron.
Aguilafuente.
Alameda de Sepúlveda.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldehorno.
Aldeonsancho.
Añe.
Arevalillo.
Barbolla.
Basardilla.
Bercial.
Bercimuel.
Bernuy de Coca.
Cabañas.
Cabezuela.
Cantalejo.
Carbonero de Ahusin.
Carbonero el Mayor.
Cascajares.
Castillejo de Mesleon.
Castrillo de Sepúlveda.
Castroserna de Abajo.
Castroserna de Arriba.
Cobos de Fuentidueña.
Cobos de Segovia.
Consuegra.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Duruelo.
Escalona.
Escobar.
Espirdo.
Fresneda de Sepúlveda.
Fresnillo de la Fuente.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentepelayo.
Fuentepiñel.
Fuenterrebollo.
Fuentes de Cuellar.
Fuente de Santa Cruz.
Fnentesauco.
Fuentesoto.
Gallegos.
Gomezserracin.
Grado.
Grajera.
Huertos.
Inojosas.
Ituero.
Juarros de Voltoya.
Juarros de Riomoros.
Labajos.
Languilla y Mazagatos.
Lovingos.
Marazoleja.
Mata de Cuellar.
Melque.
Membibere.
Miguelañez.
Montuenga.
Moraleja de Cuellar.
Muñopedro.
Muyo.
Nava de la Asuncion.
Navares de las Cuevas.
Navas de Oro.
Nieva.
Olombrada.
Ontanares.
Pajares de Fresno.
Pelayos.
Pinarnegrillo.
Prádena.
Pradenilla.
Rapariegos.
Remondo.
Riaza.
Riofrio.
Roda.
Sacramenia.
Saldaña.
Samboal.
Sanchonuño.
San Ildefonso.
San Martin y Mudrian.
Sebúlcor.
Sepúlveda.
Sequera de Frosno.
Sotillo.
Sotosalvos.
Valdevacas de Montejo.
Valdevarnés.
Valseca.
Valle de Tabladillo.
Valleruela de Sepúlveda.
Vegafria.
Villacastin.
Villagonzalo.
Villosíada.
Yanguas.
Zamarramala.

BENEFICENCIA.

El Sr. Director de la Casa Provincial Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid, participa á este Gobierno que el dia 24 del actual, de diez á tres de la tarde, tendrá efecto en equella Capital el pago de dos mensualidades á las nodrizas que tengan expósitos de la misma Inclusa, advirtiendo que no se pagará á quien no acompañe sellada y firmada la fé de vida y sin enmienda de los Señores Juez municipal y Cura Párraco y con la fecha del mes corriente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas interesadas.

Segovia 15 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Faneg.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	CALDOS. Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	CARNES. Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	PAJA. De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar. . . .	12,15	7,26	8,25	»	9,75	»	17,50	4,00	12,50	0,47	0,41	0,65	0,50	0,50
Sta. M.ª de Nieva	12,50	7,50	7,50	7,00	7,50	7,50	16,00	3,50	15,00	»	0,56	0,75	0,25	0,25
Riaza.	11,50	6,25	7,25	»	7,50	7,00	17,00	3,50	11,25	0,47	0,56	0,59	0,50	0,50
Sepúlveda. . . .	11,15	6,75	7,75	»	9,00	6,00	16,75	4,00	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20
Segovia. . . .	13,50	7,00	7,50	»	11,25	7,00	14,00	6,75	10,75	0,50	0,54	0,62	0,25	0,50
Precio medio en toda la provincia.	12,15	6,95	7,65	7,00	9,00	6,88	16,25	4,71	11,90	0,46	0,41	0,64	0,50	0,55

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. Hectólitro.	Cebada. Hectólitro.	Centeno. Hectólitro.	Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. kilógramo.	Arroz. kilógramo.	CALDOS. Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	CARNES. Carnero. Kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Tocino. kilógramo.	PAJA. De trigo. kilógramo.	De cebada. kilógramo.
Cuellar. . . .	21,85	13,07	14,86	»	0,85	»	1,59	0,25	0,78	1,02	0,90	1,42	0,04	0,04
Sta. M.ª de Nieva	22,52	13,51	13,51	12,61	0,65	0,65	1,27	0,54	0,90	»	0,78	1,63	0,02	0,02
Riaza.	20,72	11,26	13,07	»	0,65	0,61	1,55	0,21	0,70	1,02	0,78	1,29	0,05	0,05
Sepúlveda. . . .	20,05	12,16	13,96	»	0,78	0,52	1,53	0,25	0,62	0,90	0,78	1,29	0,02	0,02
Segovia. . . .	23,42	12,61	13,51	»	0,98	0,61	1,12	0,42	0,67	1,09	1,16	1,53	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia.	21,89	12,52	13,78	12,61	0,78	0,60	1,29	0,29	0,74	1,00	0,90	1,39	0,05	0,05

Segovia 25 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

—

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

La delegacion del banco de España en esta provincia ha tenido por conveniente declarar cesante á D. Santos Rodriguez, recaudador que hera de contribuciones del partido de la Capital, habiendo nombrado en su remplazo con el mismo caracter, á Don Agustin Maganto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimieuto de los contribuyentes y con el fin de que por parte de las Autoridades, se le presten al Maganto cuanto favor y auxilio necesite para cumplir sn cometido.

Segovia 15 de Abril de 1871.—Julian Melendez.

—=—

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 20 de Marzo del corriente, me comunica la órden siguiente.

«Por órden del Ministerio de Hacienda de 14 del corriente que publica la Gaceta de ayer se establece y adiciona en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª de 20 de Marzo de 1870, el epígrafe de tiendas para la venta en cantidades menores de seis Kilógramos ó litros de aceite, vinagre y javon comun.»

Lo que se anuncia al público para que los Alcaldes de esta provincia, tengan presentes esta variacion en la tarifa á la formacion de las matrículas del año próximo venidero.

Segovia 14 de Abril de 1871.—Julian Melendez.

—=—

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El art. 43 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1870 marca la época en que deben hacerse los trabajos necesarios para la formacion de matrículas de la contribucion industrial y la Administracion no duda que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, habrán dado principio á la formacion de las expresadas matrículas que deben quedar terminadas y en poder de esta oficina para el dia 31 de Mayo próximo venidero, á fin de que puedan ser examinadas y rectificadas con oportunidad y quedar aprobadas ántes del 1.º de Julio siguiente.

A la formacion de las matrículas á de preceder la lista de clasificacion ó reparto grémial en las que se han de incluir á todos los industriales que ejerzan una misma profesion, arte, ú oficio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la referida instruccion.

En las matrículas serán comprendidas todas las personas que al tiempo de formarse las mismas, ejerzan cualquiera profesion, arte ú oficio de las sugetas á la contribucion industrial aun cuando manifiesten el propósito de cesar de ejercer al comenzar el año económico de 1871 á 72, mediante en este caso se acuerde la baja correspondiente.

La formacion de las matrículas es de suyo sencilla, y con el fin de evitar dudas, se pone al final el modelo que debe servir para su extension.

Las matrículas deben estenderse en papel de oficio; pero caso de hacerse en papel blanco ó impreso, se acompañará el papel correspondiente á su reintegro.

Se formarán dos matrículas una por los que deban contribuir en la tarifa de patentes y otra por las demás industrias. De cada una se han de remitir tres ejemplares á esta Administracion.

Es preciso que á la formacion de las matrículas se tenga muy presente lo dispuesto en la instruccion con el fin de evitar dudas numerando bien las tarifas y aplicando estas con exactitud nó solo para causar perjuicios á los intereses de la Hacienda ni á los industriales evitando asi que la Administracion tenga que rectificarla diferentes veces teniendo especial cuidado no se remitan con enmiendas y raspaduras que entorpezen su aprobacion.

Si los Alcaldes y Secretarios se dedican desde luego á este trabajo deben darlo por finalizado para el plazo marcado, pero si no lo verifican asi, la Administracion aunque con sentimiento tendrá que imponerles la multa y demás responsabilidad que dispone el artículo 44 de la instruccion.

Nombrados por el Gobierno de S. M. los agentes que han de verificar la comprobacion de las matrículas del Subsidio industrial y que ya están formando en esta capital con grave responsabilidad incurran los Alcaldes que consientan se ejerza cualquiera profesion industria, arte ú oficio, sin estar matriculados ademas de la multa que este se imponga, deber de la Administracion es indicario para que tan luego salgan los expresados agentes á verificar la visita á los pueblos de la provincia, no encuentren faltas que corregir en lo que darán los Alcaldes una prueba de su celo por los intereses que les están encomendados; pues no cabe duda que los valores de esta contribucion, no están á la altura que deben por las ocultaciones que no es posible consentir para el año económico próximo venidero, pues no solo esto perjudica á la Hacienda, sino que tambien lo causan á los contribuyentes de buena fé que se hallan inscriptos en la matrícula y sufre su industria un recargo que sus ocultadores evitan lo que debe desaparecer imponiéndoles la multa correspondiente y á que hagan acreedores.

La Administracion desde luego tiene la confianza que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos darán por finalizadas las matrículas en el plazo marcado incluyendo en ellas cuantos deban serlos en sus respectivos distritos y á los que deban manifestar tener necesidad de proveerse de la cédula de empadronamiento encareciéndoles asi lo verifiquen; sirviéndose desde luego acusar el recibo de esta circular.

Segovia 14 de Abril de 1871.—Julian Melendez.

—=—

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Año económico de 1871 á 1872.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Pueblo de

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de poblacion.

MATRICULA *que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la* Contribucion Industrial, *como comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes que con toda especificacion se mencionan, á saber:*

NUMERO de órden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, INDUSTRIA ARTE Ú OFICIO por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro — Ps.	Cs.	6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formacion de matrícula, estadística del impuesto, premio de Cobranza, etc. Ps.	Cs.	TOTAL general. — Ps.	Cs.	CUARTA parte correspondiente al trimestre. — Ps.	Cs.
	Tarifa 1.ª Clase 6.ª										
1	Alarcon Francisco.	Tabernero....................	Rubia 1......	50	»	3	»	53	»	13	25
	Tarifa 2.ª										
1	Ayuso Manuel.	Arrieros ó trajineros..........	San Lorenzo 3..	54	»	3	24	57	24	14	31
	Tarifa 3.ª										
1	Carretero Martin.	Fabricante de harinas con 2 piedras, motor de agua..............	San Lorenzo 1..	342	»	20	52	362	52	90	63
	Tarifa 4.ª—Especial de profesiones, artes y oficios.										
1	Gomez D. Martin.	Médico-Cirujano..............	Corpus 11......	94	»	5	64	99	64	24	91

RESUMEN.

Número de contribuyentes.									
1	Tarifa 1.ª	50	»	3	»	53	»	13	25
1	Id. 2.ª	54	»	3	24	57	24	14	31
1	Id. 3.ª	342	»	20	52	362	52	90	63
1	Id. 4.ª	94	»	5	64	99	64	24	91
4		540	»	32	40	572	40	143	10

Segovia 14 de Abril de 1871,=Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de   Año económico de 187 á 187

TARIFA DE PATENTES.

Base especial de profesiones.

RELACION de los industriales pertenecientes á dicha Tarifa que tienen su domicilio fijo en esta localidad la cual se forma para los efectos de la regla 3.ª y siguientes de la Circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Julio de 1870, á saber:

Número de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Clase de industria por que contribuyen.	Calle y número de la Casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de matrícula, estadística del impuesto etc.	Total general.	
				Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.

Segovia 14 de Abril de 1871.=Julian Melendez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de comunicaciones.

DIRECCION DE CORREOS.—NEGOCIADO 2.°

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Sepulveda pasando por la Velilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Segovia á Sepúlveda por el expresado punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 47 Kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Segovia; y carruajes decentes con almacen ó sitio independiente y separado del de los viajeros y equipages, capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia, que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Segovia.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Sepúlveda asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 26 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en la Administracion de Rentas de Sepúlveda, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno, para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduc-
»cion del correo diario en carruaje des-
»de Segovia á Sepúlveda por la Velilla y
»vice-versa, por el precio de
»pesetas anuales, bajo las condicio-
»nes contenidas en el pliego aprobado
»por S. M. Firma del proponente y se-
»ñas de su domicilio.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Abril de 1871.=El Director general, Victor Balaguer.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, teniendo entendido que esta habrá de celebrarse el dia 26 del mes corriente en los locales que ocupan este Gobierno y Casas Consistoriales de Sepúlveda á las 12 en punto de la mañana.

Segovia 15 de Abril de 1871.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

Segovia: Imp. de Luis Jim[illegible]